



NUR <11001-60-00-049-2008-04746-00
Ubicación 18352
Condenado JORGE LARA URBANEJA
C.C # 17104450

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso-2° del C.P.P. Vence el día 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-049-2008-04746-00
Ubicación 18352
Condenado JORGE LARA URBANEJA
C.C # 17104450

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Norte

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

| | | | |
|----------------|---|-------------------------------|------------|
| RADICADO | : | 11001-60-00-049-2008-04746-00 | N.I. 18352 |
| CONDENADO | : | JORGE LARA URBANEJA | |
| IDENTIFICACION | : | 17.104.450 | |
| DECISION | : | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL | |
| RECLUSORIO | : | COMEB | |

Bogotá D.C., Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional al condenado **JORGE LARA URBANEJA**, en atención a la solicitud por formulada en tal sentido por su apoderado.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LARA URBANEJA**, por el punible de fraude procesal a la pena principal de 95 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 05 de mayo de 2016.

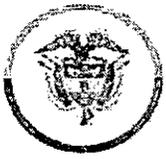
II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado **JORGE LARA URBANEJA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 01 de junio de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 45 meses y 2 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto del 3 de marzo de 2022 (6 meses y 14.5 días), nos arroja el guarismo de 51 meses y 16.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Problema jurídico:



Se ocupa el Despacho de establecer si **JORGE LARA URBANEJA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Normatividad aplicable:

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Caso concreto:

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **JORGE LARA URBANEJA**, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, como quiera que en su caso equivalen a 57 meses, y como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 51 meses y 16.5 días.

Así las cosas, ante la inobservancia de la primera exigencia prevista en la citada norma, y sin lugar a referirse a los demás requisitos, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JORGE LARA URBANEJA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el beneficio de la libertad condicional al condenado **JORGE LARA URBANEJA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

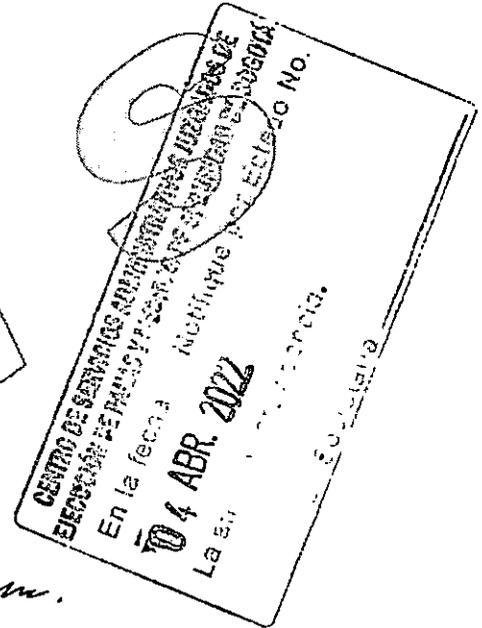


SEGUNDO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ



AMBM

25 de marzo 2022 12:30 pm.

Torge Jane Urbaneja 315 3324359
C.E. 17-104-450

J

- Mensaje nuevo
- Favoritos
 - Bandeja de entrada 252
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 54
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes p...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 252
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaci...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 54
 - Recursos pendientes p...
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Serv...
 - Grupos

URGENTE-18352-J02-DIGITALIZACION-MAGO// Recurso de reposición en subsidio de apelación

Marca para seguimiento.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 Mié 16/03/2022 10:58
 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Recurso de Reposicion Auto 3 Mar... 137 KB
 CamScanner 03-03-2022 09.01 (1)... 632 KB

3 archivos adjuntos (967 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder | Reenviar

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 10:54 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación



Juzgado Segundo
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 (571) 2847237
 Calle 11 No 9 A-24

De: H&L LAWYERS <contacto@hllawyers.com.co>
Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 10:28 a. m.
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Señor
Juez 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso de reposición en subsidio de apelación
 Rad. 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
 Condenado: JORGE LARA URBANEJA
 Delito: Fraude procesal

Favor confirmar recibido

Cordialmente,

Javier Enrique Hurtado Ramírez.
 Abogado Defensor.

contacto@hllawyers.com.co - +571 467 2764

(1) 467 -2764
 contacto@hllawyers.com.co
 www.hllawyers.com.co
 Calle 93B # 13-30 Oficina 201. Edf. Centro Empresarial II - Bogota D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

Señor
Juez 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Rad. 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
Condenado: JORGE LARA URBANEJA
Delito: Fraude procesal

Javier Enrique Hurtado Ramírez, identificado con C.C. No. 73.189.422 de Cartagena y T. P. No. 153.468 del C. S. de la J., actuando en calidad defensor de confianza del señor **JORGE LARA URBANEJA**, mediante el presente escrito y con el mayor respeto, estando dentro del término legal correspondiente, concurre ante usted con el fin de presentar **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, proferido por ese despacho judicial, en cual me fuera notificado vía correo electrónico el pasado 14 de marzo de 2022.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es objeto del presente recurso es el auto proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el pasado 3 de marzo de 2022, por medio del cual expuso que, acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el señor JORGE LARA URBANEJA, no cumplía con la exigencia objetiva de las 3/5 partes de la pena para acceder a la libertad condicional.

Así mismo, en dicho auto se indicó que el tiempo que debía tener purgado para acceder al beneficio de la libertad condicional era de 57 meses, el cual no cumplía por acumular únicamente un total de 51 meses y 16.5 días.

MOTIVOS DE DISENSO

El presente recurso se eleva con fundamento en los artículos 176 y 178 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el auto impugnado sea revisado y modificado en los aspectos que a continuación se expondrán:

1. Es de resaltar que el auto impugnado contiene notables errores en cuanto al conteo realizado para pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena por trabajo y libertad condicional que el suscrito defensor presentó al correo electrónico del despacho el 23 de diciembre del año 2021, en el siguiente sentido:

“1. Declarar la redención de pena por trabajo realizado por mi poderdante desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue otorgado permiso para ello.

2. Otorgar al doctor JORGE LARA URBANEJA la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del C. Penal”.

Sin embargo, el auto recurrido se emite aduciéndose que mi defendido no cumple con el requisito objetivo exigidos en el 64 del C.P., para acceder a la libertad condicional, partiendo de un errado conteo del tiempo que redimido por trabajo realizado durante su privación de la libertad.

Pronunciamiento errático que deja por fuera lapsos importantes que el señor Lara Urbaneja ha trabajado y que redimirían el tiempo que, según el auto atacado, le haría falta, razón más que suficiente para que la providencia impugnada sea revocada y se proceda a conceder la libertad condicional a la que tiene derecho mi mandante.

2. En efecto, si se realiza un análisis adecuado de la solicitud mencionada se tiene que se hizo un conteo menguado en la redención de pena por trabajo desarrollado por mi representado desde el momento en que le fue otorgado por este despacho permiso para ello.

En la solicitud de redención y libertad condicional presentada por la defensa se hizo alusión a que mi representado se encuentra habilitado, cumpliendo y desarrollando cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada, desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la que ese estrado judicial le otorgó permiso para trabajar.

Por ello, no es acertado afirmar que mi defendido tiene cumplido un total de 51 meses y 16.5 días, como se consignó en el proveído confutado, sencillamente porque se ésta dejando de contabilizar las horas laboradas desde el mes de septiembre de 2019, en que insistimos, mi representado tenía reconocido el derecho a ejercer una actividad laboral. Otra cosa podría ser que el INPEC no haya certificado ese tramo, pero incluso ello no puede ser achacado al condenado ni empleado como motivo valido para impedir que un sentenciado pueda acceder a la prerrogativa de redimir pena que es de naturaleza legal y constitucional cuando cuenta con la debida autorización para ello del juez que vigila la condena impuesta, como ocurre en este caso, por tal motivo es notorio que se hizo un errado conteo del tiempo redimido.

También notamos que no se tuvo en cuenta el tiempo de trabajo certificado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el trimestre de octubre a diciembre de 2021, documento que, según contestación a la acción de tutela promovida por mi representado recientemente, fue remitido y yace en ese despacho judicial, es por estos que se debía adicionar el interregno comprendido entre el mes de octubre a diciembre de 2021, en el que se desarrolló cabalmente la actividad laboral que le fue autorizada por este juzgado y se encuentra certificado, por lo que al no hacerlo se está suprimiendo un lapso bastante amplio e importante para la concesión del beneficio que se pretende, supresión que se decanta del cálculo errado ya mencionado.

Ahora bien, recalcamos que si el conteo de redención de pena se realiza de forma adecuada, es decir, tomando (i) como inicio la verdadera fecha que mi defendido empezó a redimir la pena impuesta, esto es, el día 3 de septiembre de 2019, (ii) más el tiempo que ha estado privado de la libertad hasta estos momentos, (iii) adicionándose también el lapso comprendido entre el 1 de enero hogaño y la presente fecha dentro del cual ha venido trabajando ininterrumpidamente, se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P., ya que, recuérdese, que con el historial de calificación de conducta que fue allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, se deja constancia que el comportamiento asumido por mi prohijado bajo privación

de la libertad fue calificado como bueno y ejemplar, satisfaciéndose así los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993.

PRETENSIONES

Con base en las razones expuestas anteriormente solicito con todo respeto, señor juez:

- 1) Se sirva revocar en su totalidad el auto del 3 de marzo de 2022, y, en su lugar, conceder la libertad condicional a la cual tiene derecho mi representado, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la L. 1709 de 2014.
- 2) En el supuesto de que no se accediese a la reposición deprecada o accediese parcialmente, concédase recurso de apelación ante el superior competente.

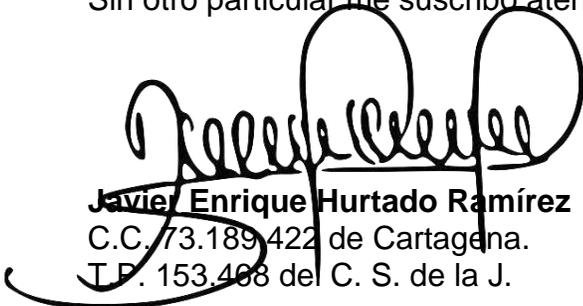
ANEXOS

1. Oficio remitido por el INPEC que señala la remisión del certificado de horas trabajadas trimestre octubre a diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección de oficina: Carrera 93b 313 - 30, edificio Centro Empresarial II, oficina 201, Barrio Chicó Norte, Bogotá D.C. Correo electrónico contacto@hllawyers.com.co, y numero celular 301-3706287.

Sin otro particular me suscribo atentamente,



Javier Enrique Hurtado Ramírez
C.C. 73.189.422 de Cartagena.
T.P. 153.468 del C. S. de la J.

113- COMEB-JUR- DOMIVIG-LIB-222.
Bogotá D.C, 02 de marzo de 2022.

Señor

JUEZ 02° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER
BOGOTÁ

REFERENCIA: ENVIO DOCUMENTACION REDENCION DE PENA
CONDENADO: LARA URBANEJA JORGE
CEDULA: 17104450 NU. 1005667 PROCESO: 2008-04746-00.

Cordial Saludo;

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de allegar soportes documentales en procura de dar trámite a la solicitud realizada por el PPL en mención para el debido traslado de constancias que refieren a su redención de pena, además, revisada la base de datos de Sisipec Web y hoja de vida, se anexan los certificados y documentos que se encuentran consignados en su hoja de vida:

01. CARTILLA BIOGRAFICA. (01 folios).
02. CERTIFICADO TRABAJO Y ESTUDIO. (01 folio).
 - N° 18383836 Periodo comprendido entre 01/10/2021 y el 31/12/2021, por 496 Horas.
03. CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA. (01 folio).
 - Certificado histórico de conducta en el periodo comprendido entre 01/06/2018 y el 20/01/2022 en el grado de EJEMPLAR.

NOTA: Los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocidos como redención en alguno de los cómputos aquí anexos por favor NO tener en cuenta.

Atentamente,



Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno "COBOG"

Elaboró: DGTE MONTOYA RAMOS DIANA
Revisó: DGTE. OVIEDO MOGOLLON CRISTIAN
Responsable Domiciliarias COBOG
Domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co
KM 5 VÍA USME 7390626-739054
0

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 10:54 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado Segundo
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad
(571) 2847237
Calle 11 No 9 A-24

De: H&L LAWYERS <contacto@hllawyers.com.co>**Enviado:** miércoles, 16 de marzo de 2022 10:28 a. m.**Para:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Señor

Juez 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotáejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Ref.:** Recurso de reposición en subsidio de apelación

Rad. 11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352

Condenado: JORGE LARA URBANEJA

Delito: Fraude procesal

Favor confirmar recibido

Cordialmente,

Javier Enrique Hurtado Ramírez.

Abogado Defensor.

contacto@hllawyers.com.co - +571 467 2764



(1) 467 -2764



contacto@hllawyers.com.co



www.hllawyers.com.co



Calle 93B # 13-30 Oficina 201. Edf. Centro Empresarial II - Bogota D.C.

